

## Los Derechos Sociales Laborales en México y su exigibilidad

**Tlexochtlí Rocío Rodríguez García**

*Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Candidata a Doctora por la Universidad de Armería España, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad Cristóbal Colón, Maestra en Docencia Universitaria por la Universidad de Xalapa, Especialidad en Docencia Universitaria, Docente de las Universidades Universidad Veracruzana, Universidad de Xalapa, Centro Mexicano de Estudios de Posgrados.  
E-mail: tlexochtli@hotmail.com*

### Resumen

Los derechos laborales en México se encuentran tipificados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123 párrafo primero que señala: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. Sin embargo, en México no se cumplen estos postulados a pesar de estar establecidos en su Ley Suprema. Es por ello que en este ensayo trata sobre la inexistencia del derecho social laboral, puesto que no existe un mecanismo jurisdiccional, para su exigibilidad. Por tales razones se plantea adición al Artículo 102 Inciso B donde se propone crear un Instituto Nacional que vigile el cumplimiento de los derechos sociales laborales de los mexicanos, para que puedan ser exigibles y se cumpla con lo establecido en la Constitución Política Mexicana.

**Palabras clave:** Derecho, Derecho Social, Derecho Laboral, Instituto Nacional, Inexistencia.

### Abstract

Labor rights in Mexico are criminalized in the Constitution of the United Mexican States, in the first paragraph of Article 123 which states: Everyone has the right to decent and socially useful purpose, will promote job creation and organization social work, according to law. However, in Mexico these postulates are not met despite being established in its supreme law. That is why in this essay refers to the absence of labor social right, since there is no judicial mechanism for its enforceability. For these reasons arises addition to Article 102 Paragraph B which proposes to create a National Institute to monitor the implementation of social rights of Mexican labor, in order to be enforceable, and compliance with the provisions of the Mexican Constitution.

**Keywords:** Law, Social Law, Labor Law, National Institute, Absence.

### Résumé

Droits du travail au Mexique sont établis dans la Constitution des États-Unis du Mexique, dans le premier alinéa de l'article 123 qui stipule: Toute personne a droit à un travail décent et utile à la société; effet, la création d'emplois et l'organisation du travail social encouragée conformément à la loi. Cependant, au Mexique ces postulats ne sont pas remplies en dépit d'être établi dans sa loi suprême. C'est pourquoi, dans cet essai est de l'absence de droit du travail social, car il n'existe aucun mécanisme judiciaire pour son caractère exécutoire. Pour ces raisons se pose plus à l'article 102 paragraphe B qui a l'intention de créer un Institut national pour surveiller le respect des droits du travail de la vie sociale du Mexique, qui peut être due et le respect des dispositions de la Constitution mexicaine.

**Mots-clés:** Droit, Droit Social, Droit du Travail, de L'institut National, Absence.



## Los Derechos Sociales Laborales en México y su exigibilidad\*

---

*Tlexochtli Rocío Rodríguez García*

### INTRODUCCIÓN

Los Derechos Sociales encuentran su fundamento en documentos de la Organización de las Naciones Unidas, tales como: el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio sobre la Política del Empleo y la Declaración acerca del Progreso y el Desarrollo en lo Social.

Comprendidas en los derechos sociales se encuentran el derecho a la educación, a la vivienda, a la salud y por supuesto, el derecho al trabajo y enmarcado dentro de éste, en México. El trabajo debe satisfacer las necesidades materiales, culturales, sociales y de educación de los trabajadores, sólo que, dicen algunos teóricos, existe un problema que su protección y su cumplimiento es sumamente complejo, debido, sobre todo, a que su aplicación requiere algo más que la ejecución de las normas, una cierta capacidad económica del Estado para poder garantizar su cumplimiento.

Es cierto que existen algunos mecanismos regionales e internacionales de protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales que contribuyen a hacer cumplir las obligaciones económicas, sociales y culturales en el ámbito nacional, en los que se contempla la participación de la Sociedad Civil, en México, los indicadores macroeconómicos nos señala que desde 1983 a2012 ha habido un constante decrecimiento en el trabajo.

El derecho al trabajo como señalaremos, no se cumple en su totalidad en México. Esta realidad viola tanto la legislación nacional como la internacional, como veremos en el desarrollo de esta investigación.

En la Constitución Mexicana de 1917, Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (2003, p. 345) estiman que las garantías sociales son “aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social”. En términos similares se expresa Rodolfo Lara Ponte, mencionado por Miguel Carbonell (2005, p. 400), quien se refiere a estas garantías

---

\* El presente artículo analiza sobre la exigibilidad de los Derechos sociales laborales en México. Universidades Universidad Veracruzana, Universidad de Xalapa, Centro Mexicano de Estudios de Posgrados.

como “derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las garantías sociales por su propia naturaleza están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del Artículo 1o de la propia Ley Fundamental.

Por la importancia que tienen los derechos económicos, sociales y culturales para el desarrollo integral del ser humano, hubiera resultado interesante abarcar, por lo menos, dos de ellos: la educación y la salud, pero el tiempo no permite que así sea y es necesario cumplir con el plazo que se ha fijado para este proyecto; valga esta razón para justificar el por qué no haya investigado los otros derechos sociales.

Por lo anterior, el derecho laboral es por ende un derecho social, de vital importancia y es así debe reconocerse. El derecho social es parte de las reivindicaciones que requiere un ser humano para satisfacer sus necesidades y no solo para él, sino también para su familia.

En el presente ensayo se pretende realizar una reforma constitucional para cubrir las necesidades materiales, sociales, culturales y de educación, establecidas en el Artículo 123, párrafo primero de la Constitución General de la República.

## 1. PROLEGÓMENO

Uno de los problemas sociales que nos ha inquietado ha sido el conflicto constante que se desarrolla entre los dueños de las pequeñas, medianas y grandes empresas y sus trabajadores. Éstos demandan periódicamente mejores condiciones laborales, mejor atención médica, pero sobre todo, mejores salarios. Este constante conflicto de intereses nos ha llevado a formular algunas preguntas como las siguientes: ¿Qué son los Derechos Sociales? ¿Cuáles son sus características? ¿A qué ámbito del Derecho pertenecen? ¿Cuáles son sus fines? ¿Cuáles sus antecedentes? ¿Cuál su origen?

### 1.1. Antecedentes históricos de los Derechos Sociales

#### 1.1.1. Antecedentes Externos.

Antes de poder llegar al punto medular de esta investigación es conveniente señalar los antecedentes externos e internos que van a dar origen a los derechos o garantías sociales instituidas en la Constitución Mexicana de 1917. La lucha que ha sostenido el hombre para conquistar su libertad y el principio de igualdad ha sido muy largo y cruento; en un principio como aspiraciones, más tarde como exigencias, a causa de sus necesidades básicas. Poco a poco fueron tomando forma en convenios, declaraciones, luego establecidos en las algunas constituciones de los Estados y finalmente en tratados internacionales. Algunos de los documentos más remotos en los que histórica y esencialmente se fundan los derechos sociales

de nuestra legislación son, desde nuestro punto de vista, los siguientes: La Carta Magna del Rey Juan sin Tierra de Inglaterra, en el año de 1215. En este documento se reconocieron algunos derechos a los nobles, entre ellos; dos que consideramos esenciales: los principios de libertad y de igualdad. Si bien es cierto que estos dos valores no forman parte de lo que hoy se conoce como los derechos sociales, sin ellos no se hubiera desarrollado y conquistado otros.

Otro de los antecedentes que va a influir en los derechos sociales es, sin lugar a dudas, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. En esta declaración se establecen derechos fundamentales de la sociedad y del individuo. Esta declaración fue aprobada en 1776 por los representantes de las doce colonias que posteriormente se constituyeron en los Estados Unidos de América. Este importante documento contiene, entre otros, los siguientes derechos: derecho a la vida, a la felicidad y sobretodo los derechos a la libertad y a la igualdad y otros que no pertenecen a los denominados derechos sociales. En el Artículo primero de la mencionada declaración se estableció que “todos los hombres son, por su naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos” (Abramovich, Añon y Courtis, 2003, p. 71).

La Revolución Industrial en Inglaterra y sus consecuencias sociales. Sin ahondar en el estudio de la Revolución Industrial, consideramos que este proceso de cambios profundos en la sociedad inglesa y otros países europeos debe tomarse en cuenta como paradigma de luchas posteriores. Aquí, lo que es importante destacar son las condiciones inhumanas de trabajo que desempeñaban los obreros de las minas y de la industria textil, así como las condiciones insalubres y antihigiénicas en que vivían los trabajadores. El historiador P. Deane, en su obra: *La Revolución Industrial en Gran Bretaña*, describe cómo se desarrollaban las relaciones entre obreros y los dueños de las fábricas. Expresa: “Los dueños de las fábricas, ansiosos por mantener en funcionamiento sus máquinas día y noche mientras la industria fuera próspera, ocupaban hombres, mujeres y niños en jornadas de trabajo de doce a dieciséis horas, de día y de noche” (citado en Fix, 1998, p. 56).

En otro importante párrafo, Deane describe así las prácticas de los dueños de las empresas: cuando los patrones querían aumentar la producción hacían trabajar más duramente a sus trabajadores. Cuando era necesario reducir la producción, despedían a un número determinado de trabajadores o contrataban personal eventual para que trabajara sólo unas cuantas semanas o meses a cambio de sueldos miserables.

A lo anterior, el investigador Arteaga T. Antonio agrega: los trabajadores de las fábricas recibían salarios miserables y carecían de protección en caso de enfermedad o vejez. Además los gobiernos no ejercían control alguno sobre las condiciones laborales: la contratación de niños y las jornadas laborales de hasta 14 horas diarias eran frecuentes.

Las condiciones de trabajo tan difíciles que tenían que soportar, y las condiciones sociales en que vivían trabajadores y sus familias los llevó a organizarse para defender

sus intereses. Ya organizados, solicitaron a sus respectivos gobiernos la creación de leyes que reglamentaran las relaciones entre obreros y patrones, la reducción de la jornada de trabajo y, por supuesto, mejores salarios.

Por último, el antecedente de importancia al que van los pueblos de otros Estados, es la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Cabe aclarar que la mayoría de los Artículos de dicha declaración corresponden a los derechos civiles y políticos; su Artículo primero establece que: los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad común. El Artículo 4 dispone: La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Como puede concluirse, la declaración francesa se convirtió para Europa y para América en el modelo de partida de toda la evolución posterior en materia de derechos y libertades del hombre con sus progresos y retrocesos. Además, podemos sostener que la Revolución Francesa y su Declaración de 1789, fue la respuesta o consecuencia de la situación social y económica que vivían los franceses, ingleses y otros pueblos en los que la industrialización había sentado sus reales y la explotación de los trabajadores era insostenible.

Al transcurrir el tiempo, el nuevo sistema capitalista cambió las estructuras de la sociedad y propició una verdadera crisis de los derechos del hombre. Las libertades pertenecía a todos los hombres, pero no todos podían disfrutar de ellas.

No todos podían ejercer sus derechos. La libertad de trabajo favoreció la explotación sin control de las nuevas clases sociales; la de los trabajadores que no tenían otra cosa que ofrecer que su fuerza de trabajo; convertida en mercancía, se cotizaba según las leyes del mercado de la oferta y la demanda. El Estado se había convertido en policía. Las teorías del *laissez faire* y *laissez passer* estaban en boga y con ellas se hace presente el liberalismo económico, fundado en la libre iniciativa individual, motivado por el deseo de lucro; en el libre juego de las leyes naturales del mercado.

Ante la desmedida explotación del hombre surgieron hombres y corrientes que estuvieron en contra de aquel estado de explotación y en contra del Estado vigilante que permitía la explotación de los trabajadores, dejando que la vida social se resolviera mediante el juego de las leyes naturales del mercado:

Teorías del *laissez faire* y *laissez passer* eran estrictamente observados por el Estado. En tales circunstancias, dos corrientes de pensamiento se hicieron escuchar, la corriente socialista, dirigida por Carlos Marx y Federico Engels y las doctrinas de la iglesia Católica. Marx con su obra cumbre, *El Capital*, (1867, 1885 y 1894) y la iglesia Católica con su encíclica *Rerum Novarum* (1891) del Papa León XIII, es importante subrayar que esta encíclica proponía un orden social basado en la **justicia social, consisten en el derecho a la educación y el derecho a un salario justo** (Rodríguez, 2000, p. 49).

### *1.1.2. Antecedentes Internos.*

Pasemos ahora a los antecedentes internos. Los cambios políticos, sociales y económicos que la sociedad en general ha ido ensayando, no exenta de cruentos enfrentamientos; ha dado lugar a que los gobiernos de los estados reconozcan paulatinamente a los seres humanos, mujeres y hombres, prerrogativas consideradas como derechos. Algunos de los antecedentes fundamentales, los cuales van a dar lugar al desarrollo de otros derechos, los encontramos en varios documentos nacionales, unos durante la colonia y otros después de consumada la Independencia, hasta nuestros días. No es mi propósito analizar ampliamente los documentos de la época colonial que defendieron los derechos de los indígenas y de los trabajadores en general, sino dejar sentado que a pesar de la conducta y prácticas de los conquistadores, hubo hombres y leyes que defendieron los derechos de los naturales americanos. Leyes de carácter legislativo que forman el eslabón entre los preceptos legales del pasado y los del presente que, sin lugar a dudas, servirán de modelo o, por lo menos, de referencia para los del futuro.

En América como en Europa también se levantaron en contra de la explotación de que eran objeto los indígenas, los trabajadores del campo, de las minas, y de los obreros de la industria textil, en la Nueva España, en la época colonial. Entre los hombres que tomaron la bandera de defensa de los derechos sociales fue protagonizada principalmente por algunos frailes. Entre otros:

Podemos contar a Fray Bartolomé de las Casas y a Vasco de Quiroga, quienes se enfrentaron a las autoridades gobernantes, en defensa de los indígenas. Sin embargo, la situación de pobreza y de esclavitud continuaron hasta después del estallido de la revolución de independencia, cuyos héroes pagaron con sus vidas la decisión de enfrentarse al poder establecido (De La Cueva, 2004, p. 60).

En relación con las leyes, uno de los primeros documentos que se refieren a los derechos sociales, en nuestro país, son Los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón presentado en el Congreso de Anahuac, el 14 de septiembre de 1813. Este documento contenía 23 puntos, entre los que se encuentran importantes disposiciones relativas a las garantías individuales y sociales.

En su Artículo 13 señalaba la igualdad de los hombres ante la ley; el Artículo 15, la prohibición de la esclavitud y la distinción de castas; el Artículo 17, el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio y el Artículo 18, la prohibición de la tortura. Los veintitrés puntos propuestos por Morelos representaban las ideas sobre las cuales continuaría construyéndose una nación independiente. Así también garantizaban la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio (Carpizo y Carbonell, 2003).

En Los Sentimientos de la Nación encontramos una tendencia marcadamente social, al proponer que las leyes que dicte el Congreso:

Deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, quemejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto. Que la esclavitud se proscriba parasiempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud (Briceño, 2006, p.101).

La Constitución de 1814, refleja la respuesta que se daba a los agravios que sufrían las personas en lo social y en su seguridad. Por tales razones, el Artículo 27 de esta legislación dispuso que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: “Ésta no puede existir sin que fije la Ley los límites de los obreros y la responsabilidad de los funcionarios públicos” (Palacios, 2000, p.23).

El siguiente código que tiene raíces del pensamiento francés de finales del siglo XVIII es la Constitución de 1857. Esta constitución consignó en sus páginas los derechos del hombre en forma similar a la constitución mexicana de 1917, sin las tendencias sociales de ésta última. Aunque, se estableció en ella uno de los derechos sociales universales: el derecho a la educación.

Cabe recordar que la Constitución de 1857 es producto de la Revolución de Ayutla. Resultado de un importante movimiento revolucionario que bien pudo ser la primera Constitución Política Social de México y del mundo. Aunque la recia influencia del liberalismo político rechazó las ideas de carácter social; algunos constituyentes tuvieron una clara visión de los problemas sociales, que no pudieron abrirse paso en la maleza individualista, y menos que sus propuestas se establecieran en la Ley Fundamental. No obstante, puede considerárseles los precursores de ideas progresistas que más tarde van a ser retomadas en nuestro país y en el mundo, formando el constitucionalismo social.

Con la constitución de 1857 y las Leyes de Reforma se cierra un ciclo, que para infortunio de los sectores laborales, no se instituyeron en ellas los derechos económicos y sociales. La Constitución de 1857 fue de carácter político, con un deslumbrante liberalismo e individualismo. Sin embargo, señalaba que “los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales” (Noriega, 2000, p. 89).

## 1.2. Origen de los Derechos Sociales

Largo y difícil fue el proceso para implantar los Derechos Sociales en nuestro país. Pero ha sido más difícil instituir un salario remunerador. Durante la dictadura de Don Porfirio Díaz, la explotación inhumana de los trabajadores de todo tipo fue una de sus principales características.

Los mineros se les obligaba a entrar al trabajo al amanecer y salir al oscurecer, lo mismo sucedía con los obreros y con los campesinos que estaban sometidos a la esclavitud en las haciendas de Valle Nacional, en el Estado de Oaxaca y en las fincas de Henequén en Yucatán. Los obreros de Cananea y Río Blanco tuvieron, muchos de

ellos, que pagar con sus vidas el arrojó de irse a la de 1906 y 1907 respectivamente. La burguesía nacional aprovechó la política del general Díaz para hacer suyos los aspectos de la economía nacional. Fueron los “científicos” quienes adoptaron el papel de grandes directores del crecimiento nacional, y por supuesto los principales beneficiarios de las riquezas de la nación. Con la celebración del centenario del inicio de la Revolución de Independencia, la situación política, económica y social prevaleciente, inició su decadencia definitiva. La desigualdad social y económica era lacerantes (Silva, 2000).

Para abundar un poco más acerca de las causas que dieron origen a los derechos sociales en México, a continuación menciono algunos relatos del maestro Silva Herzog (2000), respecto a las condiciones sociales y culturales que prevalecían en el periodo dictatorial:

En una ciudad de sesenta mil habitantes que hemos tomado como ejemplo, con una población escolar de catorce mil niños, aproximadamente, no había escuelas sino para una cuarta parte de ellos. Eso sí, existían veinticuatro iglesias, el tifo y la tifoidea eran enfermedades endémicas, cabe agregar que los trabajadores ferrocarrileros sufrían, al igual que los obreros textiles, discriminación laboral. Los mejores puestos eran para los americanos, a los mexicanos sólo se les asignaba los empleos de segunda, de tercera o de cuarta categoría: telegrafista, garrotero, fogonero o mensajeros y eran mal pagados (p. 22).

Como se puede apreciar en lo expuesto en líneas anteriores, don Porfirio Díaz nunca se preocupó por legislar, en torno a los derechos sociales para proteger a los obreros y jornaleros. Durante sus treinta y cinco años de gobierno, las huelgas estuvieron prohibidas; quien intentaba siquiera solicitar aumento salarial o reducción de las horas de la jornada de trabajo, era castigado severamente. “El Código Penal del Distrito Federal castigaba con 8 días hasta tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos a quienes pretendían solicitar aumento salarial o impedirían el libre ejercicio de la industria o del trabajo” (Silva, 2000, p. 22).

Además de lo anterior, el “Código Penal de 1871, en su Artículo 925 tipificaba como delito la reunión de obreros que tuvieran como objetivo obtener una mejoría en las condiciones de trabajo salariales” (Rodríguez, 2000, p. 34).

Por los datos anteriores puede concluirse que durante los años de dictadura estaban prohibidas las huelgas, todo intento de organización obrera era reprimido por el gobierno. En México como en Europa en la época del desarrollo industrial, los trabajadores laboraban de 12 a 14 horas diarias, no tenían descanso dominical, menos otras prestaciones: como escuela para sus hijos, médico y medicinas, tanto para el trabajador como para su familia. En suma, no existía alguna ley que protegiera los derechos de la clase trabajadora, que más tarde formarían parte de los principios, que ahora, se conocen como derechos sociales.

Durante la dictadura de Don Porfirio Díaz hubo una serie de pronunciamientos, programas, levantamientos y motines. Algunos de ellos fueron armados, otros de carácter político y la mayoría carecía de contenido ideológico; sin embargo, constituían actos de protesta por diferentes causas, principalmente de índole político y social. Ejemplos, los Círculos Liberales, el Ponciano Arriaga fundado en 1899 y otros. Todos con la misma tendencia de organizarse y combatir la dictadura.

Otro de los pronunciamientos importantes a destacar es el Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano, firmado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villareal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, el primero de julio de 1906. Este Manifiesto y el Programa del Partido Liberal son los pilares en los que se van a sustentar los principios o derechos sociales de la Constitución de 1917. Los puntos sociales del Programa del Partido Liberal Mexicano que destacan son del 21 al 27. Por la importancia que tienen, transcribo su contenido:

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo de \$ 1.00 en general y más de \$ 100 para aquellas regiones en que la vida es más cara.
22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos, exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo. Y el punto 33. Hacer obligatorio el descanso dominical (Silva, 2000, pp. 115-116).

Con los puntos transcritos del Programa del Partido Liberal Mexicano, desde mi punto de vista, se originan los derechos o garantías sociales, que más tarde serán estatuidos en la Constitución que actualmente nos rige. Ciertamente es que otros actores políticos van a proponer también que se instituyan mejores condiciones de trabajo para los obreros y jornaleros de la época. Tal es el caso, de don Francisco I. Madero, que el 5 de octubre de 1910, incluyó en su Plan de San Luis, las siguientes

propuestas: “mejorar **las condiciones de vida** de los trabajadores, proteger la raza indígena, estimular el desarrollo de la agricultura, **establecer pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo**, combatir los privilegios y los monopolios” (Rodríguez, 2000, p. 45).

Otros hombres, conscientes de las condiciones deplorables en que desarrollaban sus tareas y las condiciones de vida que llevaban los trabajadores, también aportaron sus propuestas. Ahora es el General Pascual Orozco y los Generales Inés Salazar, Emilio P. Campa, Benjamín Argumedo, Coronel Demetrio Ponce, Coronel Gonzalo C., Enrique y otros, quienes dan a conocer el 25 de marzo de 1912, el Plan Orozquista, que entre los asuntos que conciernen a esta investigación, se encuentra el numeral 34 de naturaleza económico social:

34. Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, se implantarán desde luego las siguientes medidas.

- Suspensión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o carta cuentas.
- Los jornales de los obreros será pagados totalmente en dinero en efectivo.
- Se reducirán las horas de trabajo, siendo estas 10 horas como máximo para los que trabajen a jornal y 12 para los que lo hagan a destajo.
- Se procurará el aumento de los jornales armonizando los intereses del capital y de trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país.
- Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que garanticen su salud y enaltezcan su condición (Rodríguez, 2000, p. 45).

Uno más de los pronunciamientos que se referían al mejoramiento de la clase trabajadora es el famoso Plan de Ayala que aceptó como suyo el Plan de San Luis, dice así: 4º La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta: “Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos” (Silva, 2001, p. 78).

En el fragor de la lucha revolucionaria, varios hombres que habían abrazado la línea constitucionalista habían decretado en 1914, la abolición de la servidumbre por deudas y de las tiendas de raya, limitar la jornada de trabajo a ocho o nueve horas con intervalos para las comidas, determinar el pago doble por el trabajo nocturno, el descanso dominical y los días de fiesta nacional, adjudicar un salario mínimo comprendido entre 65 centavos a 1.25 pesos en moneda de curso legal, y el

compromiso del patrón de prestar asistencia médica, escuela, permitir el uso gratuito de leña y pastos. Uno de esos decretos fue el de Cándido Aguilar, Gobernador de Veracruz en 1914. Expidió dos decretos, uno del 4 y otro del 19 de octubre de 1914. El del 19 constaba de 18 Artículos que entre otras disposiciones, fijaba: “Un peso diario en moneda nacional el salario para los trabajadores del campo, a quienes, si vivían en las haciendas, fábricas o talleres, el patrón debía pagar además la alimentación, prestar asistencia médica y establecer escuelas de instrucción laica” (Rodríguez, 2000, p. 45).

Es importante incluir en este trabajo de investigación las Adiciones al Plan de Guadalupe que Venustiano Carranza anunció, precisamente en Veracruz, el 4 de diciembre de 1914, que se expedirían todas las leyes que fueran necesarias para el mejoramiento de los trabajadores. Días después del mismo mes de diciembre, en el Artículo 2 de las Adiciones al Plan de Guadalupe emitió la nueva legislación social, “para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de todas las clases trabajadoras”. El 29 de enero de 1915, reformó la Constitución de 1857, porque los gobiernos de los estados de los regímenes anteriores no habían atendido debidamente la necesidad de establecer un salario justo, ni tampoco habían prohibido la suscripción de los contratos que esclavizaban al trabajador.

También consideramos importante registrar en este trabajo el pacto entre carrancistas y villistas, llevado a cabo el 8 de julio de 1914 en la ciudad de Torreón, Coahuila. Entre los compromisos que signaron ambas divisiones militares, se encuentra el punto número 8. Por medio de este Artículo quedaban comprometidos a luchar por resolver los candentes problemas económicos y sociales que seguía padeciendo el pueblo mexicano. La cláusula octava de dicho pactos decía:

Octava. Se implantará en nuestra **nación el régimen democrático**, para procurar el **bienestar de los obreros; emancipar económicamente a los campesinos**, haciendo una distribución equitativa de las tierras por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario. “Este pacto fue firmado por Antonio I. Villareal, Miguel Silva, Manuel Bonilla, Cesáreo Castro, Luis Caballero, José Isabel Robles, E. Meade Fierro, R. González Garza” (Burgoa, 2003, p. 178).

Además, vale la pena destacar la lucha de los sindicatos y hombres y mujeres de la sociedad civil por mejores condiciones sociales, económicas y culturales. Así, los miembros de la Casa del Obrero Mundial, fundada en 1913, sin sospechar que un año después serían reprimidos por el Jefe del ejército constitucionalista; en febrero de 1915, celebran un Pacto entre Don Venustiano Carranza y los integrantes de la Casa del Obrero Mundial. En dicho pacto los obreros se comprometen a tomar las armas para hacer triunfar a la facción encabezada por Carranza y en reciprocidad el Jefe Constitucionalista ofrece el compromiso de legislar a favor de los obreros. He aquí algunas de las cláusulas del citado pacto:

- 1º. El gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes las propiedades, **la condición de los trabajadores**, expidiendo durante la lucha, todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.
- 2º. Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las cláusulas anteriores, el gobierno Constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, **las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos** que puedan **suscitarse, entre ellos y los patrones**, como consecuencia del contrato de trabajo: Ese pacto fue firmado en el H, Puerto de Veracruz, el 17 de febrero de 1915 por Rafael Quintero, Carlos M. Rincón, Rosendo Salazar T, Juan Tudó, Salvador Gonzalo García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdés y Celestino Gazca, por parte de la Casa del Obrero Mundial; por el gobierno, firmó el licenciado Rafael Zubarán, Secretario de Gobernación, en representación del Primer Jefe Constitucionalista” (Reyes, 2000, p. 76).

Los dos puntos anteriores confirman los propósitos de los constitucionalistas, escritos en anteriores notas de este capítulo.

En justo reconocimiento, que a pesar de las diferencias que existían entre las distintas fuerzas que luchaban por imponer sus ideas, pudieron ponerse de acuerdo en programas de carácter social. Tal es el caso del Programa de Reforma Político Social de la Convención de Aguas Calientes, redactado y dado a conocer en Jojutla, estado de Morelos, el 18 de abril de 1916. Este programa recoge los reclamos que se vienen haciendo desde el final del siglo e inicios del siglo XX. Transcribo algunos de sus Artículos, que desde mi óptica, tienen íntima relación con el desarrollo de esta investigación:

LA CUESTIÓN OBRERA. Art. 6. Prevenir de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene en los talleres, fábricas y minas y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Art. 7. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso.

Art. 8. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicaje

Art. 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República (Reyes, 2000, p. 77).

Por último, para cerrar este segmento de los orígenes de los derechos sociales en México, el documento que recoge las diversas propuestas, proclamas, programas y decretos para mejorar las condiciones de vida de clases trabajadoras es, para satisfacción de los obreros, campesinos y timbre de orgullo para los constituyentes, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Dispersos en el cuerpo de esta carta magna se encuentran estatuidos los derechos sociales, veamos:

Para Campillo, los derechos sociales están establecidos en los Artículos 4, 5, 27 y 123. Para Trueba Urbina (2008) son los que amparan los Artículos 3, 5, 21, 27, 28 y 123. Para V. Castro, los derechos sociales por excelencia se encuentran en los numerales 27: “en relación con los derechos agrarios, ejidales y comunales, y en el Artículo 123, que se encuentra colocado fuera del capítulo específico referente a las garantías individuales. También, dice se reconoce esas garantías sociales en el Artículo 28 y se suele descubrirlas en los Artículos 3, 4, y 5”. Como puede apreciarse, todos coinciden en dos de los Artículos que abarcan derechos sociales o garantías sociales, éstos son el 27 y el 123, de la constitución que actualmente rige en México. Para este trabajo sólo me interesa, de manera particular, el 123, porque éste es el que se refiere a lo laboral que es el núcleo central de esta investigación.

Recapitulando, se puede concluir que con los planes y programas de todos los actores revolucionarios, que tuvieron una responsabilidad de alto mando se construyó políticamente la Constitución de 1917, cuyo Congreso Constituyente se realizó del 1 de diciembre de 1916, al 31 de enero de 1917. Esta constitución instituyó nuevas normas sociales, respecto a la de 1857; es por esto la primera Constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales con suprema autonomía. En consecuencia:

Por su sistematización, es el primer Código Político Social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las Constituciones Contemporáneas. Sus fuentes están en las Constituciones anteriores, pero los **nuevos derechos económicos y sociales, en beneficio exclusivo de obreros y campesinos** tienen como fuente la revolución mexicana en sus manifestaciones sociales (Trueba, 1980, p.79).

### 1.3. Conceptos de Derechos Sociales

Aunque el propósito de este trabajo es investigar uno de los Derechos Sociales, conviene señalar aquellos que hasta ahora han sido reconocidos por la comunidad internacional. Pasemos ahora a contestar, con base en la opinión de autores reconocidos, las cuestiones planteadas. Los Derechos Sociales se han conceptualizado de acuerdo a la época en la que han sido conquistados y reconocidos. En la década de los 50's del siglo pasado; José Campillo define a los Derechos Sociales como el

“conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus, fines, y le asegure un máximo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre” (citado Noriega, 2000, p. 22).

Una de las instituciones de gran prestigio cultural y jurídico como lo es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa a los Derechos Sociales como “Prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Hoy día se les designa generalmente con el término “derechos económicos, sociales y culturales” (Carbonell, 2005, p. 189). Con las anteriores opiniones, considero que ha quedado contestada la primera cuestión planteada. Pasemos ahora a dar respuesta a la siguiente.

#### **1.4. Características de los Derechos Sociales**

Para diferenciar los derechos humanos sociales de otros derechos humanos, algunos autores les señalan determinadas notas o rasgos, es el caso del prestigiado jurista Alfonso Noriega (2000) dice de ellos:

1. Son derechos concretos; 2. Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para su realización; 3. Se conceden a los hombres, en tanto que forman parte de un grupo social determinado; 4. Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de los intereses personales (p. 75).

El C. Licenciado José Ramón Cossío (2003), ahora ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que los derechos sociales son:

Primero. Preexistentes al Estado o el producto de los factores reales de poder –en el caso de México- que llevaron a cabo la revolución mexicana;

Segundo. Que esos derechos eran limitaciones que el Estado imponía a los particulares más poderosos socialmente, a efecto de conferirles una protección a los más débiles;

Tercero. Que tal protección se traducía en el establecimiento de limitaciones a los poderosos o en el otorgamiento de un mínimo de prestaciones por parte de estos últimos a favor de los desposeídos.

Cuarto. Que el papel del Estado en esa relación se limitaba al establecimiento de las normas legales y de los órganos mediante los cuales debiera llevarse a cabo la protección a las restricciones aludidas (p. 84).

Desde mi punto de vista, con los criterios anteriores queda satisfecha la segunda pregunta.

## 1.5. **Ámbito de los Derechos Sociales**

Durante varios siglos predominaron el Derecho Público y el Derecho Privado. Las relaciones y problemas de carácter laboral, de jornadas de trabajo y principalmente de salarios se resolvían por medio del derecho privado a través de contratos y los juicios, cuando los había se planteaban en la vía civil. No obstante, la resistencia de los dueños de las empresas a reconocer una serie de derechos a los trabajadores de diversas actividades, poco a poco las exigencias de los trabajadores fueron formando un conjunto de derechos que hoy se les denomina derechos sociales. Todos estos derechos o casi todos constituyen un nuevo derecho que regula en general las relaciones entre los empleadores y los trabajadores. Por tanto, los Derechos Sociales pertenecen al ámbito del Derecho Social.

No será por demás dejar sentado en este trabajo la opinión del destacado jurista laborista, Alberto Trueba Urbina (2008), respecto al Derecho Social. Es, dice, “el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidos en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es en suma, el conjunto de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social” (p. 29).

## 1.6. **Los fines de los Derechos Sociales**

Este conjunto de exigencias o prerrogativas que los débiles pueden hacer valer ante la Sociedad, unidas en un cuerpo de leyes y reglamentos que forman el Derecho Social, éste, según la opinión de Bonnacase, citado por Trueba (2008) “tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos: al obrero, al patrono, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al Estado” (p. 69).

En suma, los derechos sociales en su conjunto y el Derecho Social que lo norma tienen como finalidad reivindicar una serie de derechos connaturales al hombre. El derecho a la alimentación nutritiva, el derecho a una vivienda digna, el derecho a una educación pública y, sobre todo, a un salario suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

## 1.7. **Obligaciones del Estado en materia de Derechos Sociales**

Larga y sangrienta ha sido la ruta que han recorrido los pueblos en su lucha, y en especial la de los trabajadores para conquistar mejores condiciones de vida. Pero no ha sido en vano. El Estado mexicano, surgido del Pacto Social de 1917, tiene por disposición de la Constitución una serie de obligaciones o encargos que cumplir. El más importante es el bien público temporal que se traduce en “el bien total de la persona humana” (González, 2004, p. 508). El Estado tiene metas que cumplir que se traducen en obligaciones que se encuentran expresamente señaladas en la legislación. Entre las obligaciones que el Estado mexicano está obligado a cumplir, se encuentran los derechos sociales que tienen tres niveles: respetar, proteger y cumplir.

La obligación del Estado de respetar, incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten. Debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades o derechos; lo anterior incluye el respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados. Carbonell (2007) menciona que la obligación de proteger, significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos sociales, lo que incluye mecanismos no solamente reactivos frente a las violaciones (como lo podría ser la creación de procesos jurisdiccionales o sistemas de tutela administrativa).

Por último, la obligación de cumplir o realizar significa que el Estado debe adoptar medidas activas, incluso acciones positivas a favor de grupos vulnerables, para que todos los sujetos de los derechos tengan la oportunidad de disfrutar de ellos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

Por otra parte, la legislación internacional también impone a los Estados un catálogo de obligaciones en materia de derechos sociales, tal es el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas que en su observación General número 3, toma como punto de partida el texto del Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, que indica lo siguiente:

Cada uno de los Estados como parte en el presente Pacto, se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, específicamente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos (Carbonell, 1966, p. 829).

El Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar medidas y garantizar el goce de los derechos establecidos en él, sin discriminación alguna, como lo reitera en su Artículo 2, apartado 2. Esta obligación es inmediata y no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación u obstáculo (párrafo 1 de la observación general número 3). La observación general número 2 manda que los Estados deban tomar medidas apropiadas que serán cumplidas dentro de un plazo razonablemente corto tras la suscripción del Pacto. Además, deben realizarse con independencia de la realización de todos los derechos que puedan llevar un tiempo más prolongado. Entre las medidas que debe tomar el Estado, están las de carácter legislativo, que supone dos cuestiones fundamentales. La primera, recoger en el ordenamiento jurídico interno todos los derechos que establece el Pacto, de forma tal que no quede duda sobre su vigencia dentro del territorio del Estado parte; la segunda, consiste en adecuar el ordenamiento interno para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derechos o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización.

Por tanto, podemos concluir que el Estado mexicano está obligado a dos principios generales del Pacto internacional. Uno: la legislación nacional debe estar acorde con los instrumentos jurídicos internacionales. Dos: que las normas sean aplicadas por las autoridades de los tres niveles; federal, estatal y municipal. En la observación número 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se señala que los Estados deben modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para su efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en los que sean partes.

### **1.8. Contenido del Derecho Social al trabajo**

Como ya se dijo en páginas anteriores, el surgimiento de los derechos sociales representa un cambio profundo en la estructura económica, social y cultural de la sociedad mexicana y por supuesto en el ámbito jurídico. Sin embargo, aquí no se describirá el contenido de todos los derechos sociales, sino sólo los que tienen íntima relación con el derecho al trabajo, que implica otros derechos de la misma especie. Derechos que pueden numerarse en forma arbitraria, por ejemplo: a) Derecho a una jornada de trabajo, b) Derecho a la seguridad social, c) Derecho a una pensión, d) Derecho a permanecer en su centro de trabajo y otros. Además, el más importante para este trabajo es el derecho a un salario suficiente, tema que constituye el punto esencial de este esfuerzo.

### **1.9. Derechos Sociales ante la Teoría Constitucional**

Sin profundizar en las teorías que han surgido en torno a los derechos sociales, en este segmento únicamente se mencionan algunas que sustentan diversos o coincidentes criterios, así, al hablar de las teorías constitucionales, el Dr. Miguel Carbonell (1999) señala tres teorías. La primera de ellas, indica que los derechos sociales:

Tendrían por objeto regular las relaciones jurídicas entre dos clases sociales, una poderosa, que cuenta con la propiedad de los bienes de producción y que tiene recursos económicos suficientes para ejercer plenamente los derechos fundamentales que la Constitución General de la República les reconoce, y otra clase social que estaría caracterizada por tener escasas propiedades y medios económicos muy precarios (Carbonell, 1999, p. 821).

La segunda teoría es la que entiende que los derechos sociales son mandatos de carácter programático, que la Constitución dirige a las autoridades de carácter administrativo, las cuales irán cumpliendo con esos mandatos de acuerdo al monto de recursos económicos de que dispongan y conforme a su propia capacidad administrativa para desarrollar los servicios públicos a través de los cuales se satisfacen los derechos sociales.

Lo anterior significa, que las “normas constitucionales que contienen derechos sociales no son concebidas como verdaderos mandatos, vinculantes para todas las

autoridades, sino que se presentan más bien como recomendaciones o programas que las autoridades deben ir observando tal como vayan pudiendo o que no deben violar de forma manifiesta y grosera, el contenido de los derechos sociales no vincula a todas las autoridades, sino nada más las de carácter administrativo, pues el legislador no está, en virtud de esos derechos, obligado a tomar ningún tipo de medida, ni tampoco los jueces, dentro de cuya esfera de competencias no se encuentra prácticamente ninguna atribución en materia de derecho a la vivienda o del derecho a la educación” (Carbonell, 1999, p. 819).

En tercer lugar, se encuentra la teoría que sostiene que en la práctica todavía no se han desarrollado cauces procesales para poder hacer completamente exigibles los derechos sociales, por vía jurisdiccional y que una de las tareas pendientes de la ciencia jurídica es criticar dicha omisión, así como proponer las alternativas pertinentes.

El Maestro Ignacio Burgoa (2002), por su parte, tiene criterios coincidentes con la primera teoría del Dr. Miguel Carbonell (1999), al sostener que:

Por ende {...} al establecerse las garantías sociales {...} se formó una relación de derecho entre grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela. En vista de esta circunstancia, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes **del poder económico** o de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica {...} ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado, por conducto de las autoridades que al efecto establece la ley, {...} vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales (p. 704) .

La teoría transcrita, como puede apreciarse, deja a los derechos sociales fuera del ámbito de las obligaciones del Estado, ya que las relaciones jurídicas en materia de derechos sociales se establecerían solamente entre particulares.

De esta manera, el Estado le correspondería un papel de vigilante o de árbitro, cuyo objetivo fundamental sería justamente el de vigilar que ninguna de las partes se excediera respecto a la otra, y que ambas cumplieran con la Constitución y las leyes. Para este punto de vista, el Estado estaría por encima de las clases sociales en disputa, pero no tendría directamente obligaciones que atender en materia de derechos sociales, más allá de su papel de vigilante” (Carbonell, 1999, p. 818).

Quienes defienden el segundo punto de vista, en el sentido de que los derechos sociales no son vinculantes puesto que no pueden ser exigidos jurisdiccionalmente; mencionan que:

Mientras las Garantías Individuales son exigibles por el gobernado en forma directa y ante su violación se tiene el medio procesal idóneo para reivindicarla, que es el Juicio de Amparo, las Garantías Sociales lo son de eficacia indirecta. En efecto, este último tipo de preceptos constitucionales requieren de la expedición y puesta en vigor de leyes secundarias y, en específico, de instancias procesales donde plantear la violación a sus contenidos (Rojas, 2002, p. 532).

### 1.10. Exigibilidad de los Derechos Sociales Laborales en México

Una vez descrito el origen de los derechos sociales laborales en México y en el extranjero, así como su concepto, ámbito, fines, obligaciones y de haber señalado los derechos sociales ante la teoría constitucional, describiremos a continuación la exigibilidad de los derechos sociales laborales en México, tema central de esta investigación.

Los Derechos Sociales tienen que ser entendidos como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado mexicano, en sus diversos niveles de gobierno. La plena exigibilidad requiere de la creación de una nueva teoría de los derechos sociales, así como de la puesta en marcha de nuevos mecanismos procesales o del mejoramiento de los ya existentes.

Para poder desarrollar plenamente la normatividad de los derechos sociales hace falta, en el caso de México, se requieren de un conjunto de actitudes cívicas y un compromiso democrático serio.

En México no existen vías procesales para exigir el derecho al trabajo por lo que se tiene que trabajar en materia de derechos sociales deben existir vías procesales idóneas para hacerlos exigibles, así como en la necesidad de crear esos medios de defensa, de forma que sus violaciones puedan ser llevadas ante los tribunales o ante otros órganos protectores de los derechos fundamentales, como lo pueden ser las comisiones de derechos humanos establecidas en el apartado B del Artículo 102 de la Constitución (ver anexo) y por las respectivas leyes de desarrollo. Que esas vías no existan, como ya se ha dicho, no significa que los derechos sociales no obliguen de forma plena a los órganos públicos.

En este contexto, a la ciencia jurídica le corresponde el deber de sugerir vías alternativas a la de los tribunales para exigir los derechos sociales, así como proponer la creación de procedimientos de carácter judicial para subsanar la laguna que se genera a partir de su inexistencia. Sobre todo esto que tiene que ver en definitiva con las estrategias para exigibilidad de los Derechos Sociales.

Los expertos han señalado que el reconocimiento universal de los derechos sociales, económicos y culturales como derechos plenos no se alcanzará hasta superarlos obstáculos que impiden su adecuada *justiciabilidad*, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan de ellos, no hay que pensar que la judicial es la única vía para hacer exigibles esos derechos; hay otros mecanismos que pueden ser tanto o más eficaces.

Dicho lo anterior, corresponde ahora considerar algunas posibles líneas estratégicas para hacer exigibles los derechos sociales; es decir, si se acepta que los derechos sociales deben ser reconocidos el hecho de que algunos de ellos actualmente no se puedan demandar ante un juez por todos sus destinatarios no se desprende la imposibilidad de crear esas vías jurisdiccionales hoy inexistentes, por otra parte, se tiene que trabajar en materia de derechos sociales es en la denuncia de la inexistencia de vías procesales idóneas para hacerlos exigibles, así como en la necesidad de crear esos medios de defensa, de forma que sus violaciones puedan ser llevadas ante los tribunales o ante otros órganos protectores de los derechos fundamentales, como lo pueden ser las comisiones de derechos humanos establecidas en el apartado B del Artículo 102 de la Constitución y por las respectivas leyes de desarrollo.

Que esas vías no existan, como ya se ha dicho, no significa que los derechos sociales no obliguen de forma plena a los órganos públicos, sino implica que sus violaciones no podrán ser reparadas por medio de juicios llevados ante los tribunales nacionales.

Hay que señalar que las vías procesales, desde nuestro punto de vista, no agotan los medios de exigibilidad de los derechos fundamentales; aunque los expertos señalan que el reconocimiento universal de los derechos sociales ,económicos y culturales como derechos plenos no se alcanzará hasta superarlos obstáculos que impiden su adecuada *justiciabilidad*, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que se derivan de ellos.

Pero lo anterior no obsta para señalar que los derechos sociales *obligan*, que no son *buenos deseos programas políticos*, sino simplemente normas jurídicas y que como tales deben ser vistos, analizados y aplicados en México.

Por lo que para que los derechos laborales se cumplan lo que establece el Artículo 123 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la creación de un Instituto Nacional que este dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que vigile los derechos laborales y se encargue de vigilar los derechos sociales laborales en México para que se cumpla lo establecido en la Constitución.

## CONCLUSIONES

La Constitución de 1917 de los Estados Unidos Mexicanos, fue la primera Constitución social, que estableció los derechos sociales en el mundo.

México ha ratificado 78 convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de los cuales 67 están en vigor. México ha ratificado tres de ellos, lo que consideró muy importantes y que son los siguientes: Convenio sobre los métodos para la fijación de salario mínimo de 1928 (número 26), Convenio sobre la protección del salario de 1959 (número 99) y de 1970 (número 131), los cuales procuran fomentar la justicia social y proteger el derecho de los trabajadores a percibir un salario justo.

De acuerdo a los datos oficiales del INEGI, Banco de México, Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM), Facultad de Economía de la UNAM, Secretaría del Trabajo y Prevención Social y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede afirmar que lo dispuesto en el párrafo primero, del Artículo 123, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, no se cumple.

Se deben buscar mecanismos alternativos para exigir los derechos sociales laborales, así como proponer la creación de procedimientos de carácter judicial para subsanar la laguna que se genera a partir de su inexistencia.

Se tiene que trabajar en los medios de defensa, de forma que sus violaciones puedan ser llevadas ante los tribunales o ante otros órganos protectores de los derechos fundamentales, como lo pueden ser las comisiones de los derechos humanos establecidas en el apartado B del Artículo 102 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Se debe crear el Instituto Nacional Laboral que dependa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se encargue de vigilar los derechos laborales para que se cumpla lo establecido en la Constitución en su Artículo 123, primer párrafo de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

## PROPUESTA

Considero que con lo investigado se han cumplido los objetivos planteados al inicio de esta investigación; sólo me resta exponer la propuesta que requiere todo ensayo de esta naturaleza, es decir de esta tipología.

Tabla 1. *Propuesta a la reforma.*

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA LA ADICIÓN SERÍA
<p><b>Artículo 102</b> A. ... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</p>	<p><b>Artículo 102</b> A... B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas ... Los organismos a que se refiere el párrafo anterior ... <b>Dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se propone un Instituto Nacional que vigile los derechos sociales laborales, el cual será un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios</b></p>

<p>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p>	<p><b>El Instituto está facultado para vigilar que los derechos sociales laborales en México para que se cumpla lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>
--	---

Fuente: autor.

## ANEXO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### Artículo 102.

- A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo. Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le

corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el Artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

**B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

## REFERENCIAS

- Abramovich, V., Añón, M.J., y Courtis, Ch. (2003). *Derechos Sociales*, 1ª ed. México: Fontamara.
- Burgoa, I. (2002). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa, S.A.
- \_\_\_\_\_. (2003). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa, S.A.
- Briceño, A. (2006). *Derecho individual del Trabajo*. México: Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Carbonell, M. (1999). *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México*, 2ª ed. México: Porrúa-UNAM.

- \_\_\_\_\_. (2002). *Constituciones Históricas de México*. México: Porrúa-UNAM.
- \_\_\_\_\_. (2005). *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª ed. México: Porrúa-UNAM.
- Carpizo, J., y Carbonell, M. (2003). *Derecho Constitucional*. México: Porrúa, S.A.
- Cossío, J.R. (2003). *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 1ª ed. México: distribuidores Fontamara.
- \_\_\_\_\_. (1989). *Estado social y derecho de prestación*, s/n. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Porrúa- UNAM.
- De La Cueva, M. (2004). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México: Porrúa.
- De Buen Lozano, N. (2004). *Derecho del trabajo*. México: Porrúa.
- Fix Zamudio, H. (1998). *Introducción al estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico*, 2ª ed. México: IIJ-UNAM.
- Ferrer, E. (2003). *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª. ed. México: Porrúa S.A.
- González, H. (2004). *Teoría Política*, 4ª. ed. México: Porrúa S.A.
- Gutiérrez, Héctor. (2000). *Teoría política*, 4ª. ed. México: Porrúa S.A de C.V.
- Noriega, A. (2000). *Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Revolución de 1917*, 1ª ed. México: UNAM.
- Palacios, M. (2000). *El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano*, 1a. Ed. México: UNAM.
- Reyes, J. (2000). *Emiliano Zapata, su Vida y su Obra*, 1ª ed. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- Rojas, A. A. (2002). *Garantías individuales en México*. México: Porrúa. S.A.
- Rodríguez, E. (2000). *Causas y Consecuencias del Viraje de los Fines del Concepto de Democracia del Artículo 3º. Constitucional*, Tesis Profesional Xalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana.
- Silva, J. (2000). *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, 8ª ed. México: Fondo de Cultura Económico.
- \_\_\_\_\_. (2001). *En Defensa de México, Pensamiento Económico*, 1ª ed. México: Fondo de Cultura Económico.
- Trueba, A. (1971). *La Primera Constitución Político-Social del Mundo*, 1ª ed. México: Porrúa.
- \_\_\_\_\_. (1980). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. México: Porrúa, S.A.